

34016

Al contestar cite este número



Radicado No:
202534016000190551

Bogotá, 2025-07-02

Señor
ERICK ANDERSON MARTÍNEZ PEDRAZA
Dirección electrónica: elizabet332017@gmail.com

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DE LA DECISIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 279 DEL 05 DE JUNIO DE 2025 MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS REDAM SIM 14853636 – 14853225.

Cordial Saludo.

La suscrita Defensora de Familia del Centro Zonal Mártires, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar., informa al señor: ERICK ANDERSON MARTÍNEZ PEDRAZA, C.C. No.1.032.389.624, en su calidad de progenitor de los niños ANGEL DAVID MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y EVAN DAVID MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, a través del presente AVISO, que:

1. Que el 05 de marzo de 2025 se emitió “*AUTO ADMITE SOLICITUD TRÁMITE PARA INSCRIPCIÓN DE DEUDOR(A) ALIMENTARIO(A) MOROSO(A) EN EL REDAM Y QUE ORDENA DESCORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES AL PRESUNTO DEUDOR ALIMENTARIO.*” es decir, al señor ERICK ANDERSON MARTÍNEZ PEDRAZA, C.C. No.1.032.389.624, teniendo en cuenta la solicitud efectuada, por la señora SANDRA LIZETH RODRIGUEZ CARVAJAL identificada con la C.C. No. 1.030.593.220 en representación del NNA ANGEL DAMIAN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y EVAN DAVID MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.
2. Que, el 13 de marzo de 2025 se cita para notificación personal mediante correo electrónico al señor ERICK ANDERSON MARTÍNEZ PEDRAZA, del referido Auto a través de las direcciones electrónicas elizabet332017@gmail.com y convitros1011@gmail.com, (correo proporcionado por el presunto deudor mediante comunicación telefónica), el cual según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., el mensaje de datos presenta la información: “...El destinatario abrió la notificación...” con fecha 13 de marzo de 2025, siendo las 10:01:04 y respecto a convitros1011@gmail.com, según registro emitido, la cuenta no existe.
3. Que, el mismo día, se cita para notificación personal mediante al señor ERICK ANDERSON MARTÍNEZ PEDRAZA, del referido Auto a través de la dirección física Carrera 12 K No. 31 F – 41

www.icbf.gov.co



Sur, el cual según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., el mensaje de datos presenta el estado: "...Devuelto..." de fecha 19 de marzo de 2025.

4. Que, atendiendo a que transcurrieron los cinco (5) días hábiles sin que pudiera realizarse la notificación personal al señor ERICK ANDERSON MARTÍNEZ PEDRAZA, el 15 de abril de 2025, se procedió a notificar mediante AVISO de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el referido Auto, aunado a ello, se remite copia del título ejecutivo, petición de inscripción REDAM y liquidación de la deuda, a las direcciones electrónicas elizabet332017@gmail.com y convitros1011@gmail.com, del señor ERICK ANDERSON MARTÍNEZ PEDRAZA, según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, el mensaje de datos presenta la información: "... respecto a la cuenta elizabet332017@gmail.com, El destinatario abrió la notificación..." con fecha 22 de abril de 2025, siendo las 21:13:13 y respecto a la cuenta convitros1011@gmail.com, se informa que la cuenta no existe.
5. Que, el 07 de mayo de 2025, se procedió a notificar mediante AVISO de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el referido Auto, aunado a ello, se remite copia del título ejecutivo, petición de inscripción REDAM y liquidación de la deuda, a las dirección física que obra en el expediente a nombre de ERICK ANDERSON MARTÍNEZ PEDRAZA, esto es la Carrera 12 K No. 31 F – 41 Sur, el cual según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., el mensaje de datos presenta el estado: "...Devuelto causal desconocido..."
6. Que, el 15 de mayo de 2025 a las 8:00 a.m., fue publicado en página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el AVISO de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, aunado a ello, copia del título ejecutivo, petición de inscripción REDAM y liquidación de la deuda con fecha de desfijación 21 de mayo de 2025 a las 5:00 p.m. y en todo caso en la cartelera del centro zonal.
7. Que transcurridos 5 días desde la notificación por aviso del auto que corría traslado de la solicitud de inscripción en el REDAM, NO hubo pronunciamiento por parte del deudor alimentario y, por tanto, no aportó pruebas del cubrimiento total de la deuda alimentaria relacionada por la señora SANDRA LIZETH RODRIGUEZ CARVAJAL, por lo que este despacho estableció que no fue probada la excepción de pago total de la obligación.
8. Que el 05 de junio de 2025, se emitió la resolución No.279, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS REDAM SIM 14853636 – 14853225.
9. Que, a través de correo electrónico certificado del 06 de junio del 2025, se envía citación al señor ERICK ANDERSON MARTÍNEZ PEDRAZA, a la dirección electrónica elizabet332017@gmail.com con el fin de notificarlo personalmente de la RESOLUCIÓN NO. 279 DEL 05 DE JUNIO DE 2025 MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS REDAM SIM 14853636 – 14853225, y según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. el mensaje de datos presenta la información: "...Lectura del mensaje..." con fecha 09 de junio de 2025, siendo las 15:25:12
10. Que a la fecha el señor ERICK ANDERSON MARTÍNEZ PEDRAZA, no se hizo presente en el Despacho y tampoco obra autorización para notificación a través de correo electrónico personal.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no conocer otra dirección de notificación física o de correo electrónico, en consecuencia, le NOTIFICA POR AVISO de la RESOLUCIÓN No.279 DEL 05 DE JUNIO DE 2025 MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS REDAM SIM 14853636 – 14853225, enviando copia integra del referido acto administrativo.

De esta manera se garantiza el Debido Proceso, su derecho de contradicción; y dando aplicación al derecho fundamental de la Publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, por lo que se procede a remitir la presente NOTIFICACIÓN POR AVISO por correo certificado al correo electrónico y dirección física, obrante en el expediente administrativo.

Se le advierte que la presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso en la dirección señalada, de acuerdo lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 1417 de 2011, momento a partir del cual empezará a correr el término para interponer el recurso de reposición contra el presente proveído, en caso de que esté interesado, para lo cual deberá radicarlo en la Calle 13 No. 31 – 04, Barrio Pensilvania – Bogotá o a través del correo Jenny.lopezj@icbf.gov.co, el cual deberá ser presentado en los términos establecidos en el Art. 76 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JENNY LILIANA LOPEZ JIMENEZ
Defensora de Familia
CZ Mártires
Anexo (20 folios)

Proyectó: Natalia Arango Patiño – Abogada Sustanciadora.

RESOLUCION No. 279 DEL 05 DE JUNIO DE 2025
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN
EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM)
LEY 2097 DE 2021

ACREEDORA	SANDRA LIZETH RODRIGUEZ CARVAJAL C.C. No. 1.030.593.220
DEUDOR	ERICK ANDERSON MARTÍNEZ PEDRAZA, C.C. No.1.032.389.624
ALIMENTADO	ANGEL DAMIAN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ T.I. No. 1.022.431.408 EVAN DAVID MARTÍNEZ RODRÍGUEZ T.I. No.1.022.431.407
SIM	14853636 - 14853225

En Bogotá, D.C., a los cinco (05) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025), la Suscrita Defensora de Familia ICBF adscrita al ICBF Centro Zonal Mártires, haciendo uso de sus facultades legales reguladas en la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018 y de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 y

CONSIDERANDO:

MEDIDA DE SANEAMIENTO:

- I. En sede de control de legalidad de las actuaciones, se ha de señalar que no se observa ningún vicio que configure nulidad o irregularidad en el presente trámite.

ANTECEDENTES:

1. Que a través de oficio Orfeo No. 202434016000234252 del 24 de abril de 2024, la señora SANDRA LIZETH RODRIGUEZ CARVAJAL, presentó solicitud de inscripción en el REDAM al señor ERICK ANDERSON MARTÍNEZ PEDRAZA, C.C. No. 1.032.389.624, bajo el registro SIM 14853636, en ese sentido se resuelve la solicitud.

2. Que obra acta de conciliación del 27 de junio de 2024, por medio del cual el Defensor de familia que fungía como titular del despacho adelanta audiencia a fin de determinar la procedencia de la inscripción en el REDAM al señor ERICK ANDERSON MARTÍNEZ PEDRAZA, C.C. No. 1.032.389.624, en la misma se lee que “el citado reconoce su deuda, pero afirma no estar en condiciones económicas de pagar, que ha realizado aportes, pero no presenta soportes al despacho y manifiesta intención de pagar, pero no hace una propuesta concreta, finalmente, el Defensor concede 5 días para demostrar el pago de la obligación, sin que obren más actuaciones jurídicas en el expediente administrativo, tendientes a impulsar el proceso, previo a que la suscrita avoque conocimiento del mismo.
3. Que la por cambio de titular del despacho, el proceso es direccionado a la suscrita el 11 de julio de 2024, razón por la cual se establece el trámite de acuerdo a lo ordenado a través de la Dirección de protección del ICBF.
4. Que a través de auto del 11 de julio de 2024 se emitió Auto de trámite por medio del cual se ordenó realizar la verificación de derechos del menor de edad y la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 en aras de establecer la pertinencia de la admisión de la solicitud para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del señor ERICK ANDERSON MARTÍNEZ PEDRAZA, C.C. No.1.032.389.624, solicitado por la señora SANDRA LIZETH RODRIGUEZ CARVAJAL identificada con la C.C. No. 1.030.593.220, en representación del NNA ANGEL DAMIAN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y EVAN DAVID MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de progenitora y quien ostenta la custodia de los menores de edad.
5. Que el 10 de octubre de 2024, se remitió citación a la peticionaria SANDRA LIZETH RODRIGUEZ CARVAJAL, a fin de que compareciera el 15 de octubre de 2024 a las 3:00 p.m. en este Centro Zonal, para realizar la verificación de garantía de Derechos, de conformidad con lo dispuesto en el auto de trámite

del 10 de octubre de 2024, así como el cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022.

6. Que el 14 de noviembre de 2024 se realizó Valoración socio familiar dentro del caso de los NNA ANGEL DAMIAN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y EVAN DAVID MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en donde el profesional del área conceptuó: "(...) Progenitora realiza petición SIM con el fin de iniciar proceso de SOLICITUD TRAMITE INSCRIPCION REDAM (REGISTRO DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS) del progenitor dado que presenta incumplimiento a lo pactado en acta de conciliación realizada, la relación entre los padres es distante con débiles canales de comunicación, madre refiere que realizo denuncia en Fiscalía y no existen procesos en juzgado de familia. Progenitor no se hace presente a la entrevista familiar. La realización de la valoración permite establecer que los hermanos cuentan con sus derechos garantizados en medio familiar con progenitora, cuentan con registro civil de nacimiento, tarjeta de identidad, vinculación al sistema de salud, vinculación al sistema educativo, grupo familiar cuenta con red de apoyo familiar, estabilidad habitacional e ingresos económicos estables actualmente que permiten cubrir las necesidades básicas del hogar.

El presente informe se establece a partir de la información suministrada por la señora Sandra Lizeth Rodríguez Carvajal, en calidad de progenitores, en virtud de lo cual un cambio en las circunstancias y nuevos datos, podrían modificar el análisis aquí consignado. Así mismo la información aquí consignada se transcribe exactamente como lo reportan los entrevistados."

7. Que el 18 de diciembre de 2024, se requirió a la señora SANDRA LIZETH RODRIGUEZ CARVAJAL, a fin de que subsanara la petición presentada, en el sentido que aclarara el numero de cuotas adeudadas a la fecha por el alimentante.
8. Que el 19 de febrero de 2025, se remitió citación a la peticionaria SANDRA LIZETH RODRIGUEZ CARVAJAL, a fin de que compareciera el 15 de octubre de 2024 a las 3:00 p.m. en este Centro Zonal, para realizar la verificación desde el área de Psicología.
9. Que, el 04 de marzo de 2025 se realizó Valoración psicológica dentro del caso de los NNA ANGEL DAMIAN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y EVAN DAVID MARTÍNEZ

RODRÍGUEZ en donde el profesional del área conceptuó: "(...) Al momento de la valoración psicológica se observa NNA ubicado en espacio, tiempo y persona, sin variaciones significativas en el examen mental. No se identifican alteraciones en área sensoriomotriz y de lenguaje; en cuanto al área cognitiva y adaptativa, no reporta dificultades. Responde con normalidad a estímulos auditivos, visuales y kinestésicos, tiene la capacidad de expresar sus emociones sin dificultades, no presenta alteraciones del sueño, niega comportamiento cutting e ideación suicida.

Una vez realizada la valoración psicología se identificaron factores de riesgo a la integridad emocional, calidad de vida y ambiente sano, toda vez que el niño reporta antecedentes de presunta violencia intrafamiliar entre la progenitora y el tío materno; según el relato del niño, hay presunto consumo de sustancias psicoactivas en el medio familiar por parte de tío materno. Dicho lo anterior se sugiere a la progenitora poner en conocimiento de la comisaria de familia de puente aranda para que sea orientada la familia y mejorar la convivencia.

Se orienta a la progenitora sobre la importancia de garantizar una calidad de vida y ambiente sano al niño, con el fin de prevenir alteraciones en el desarrollo psicoemocional, así mismo se sugiere la vinculación a proceso psicoterapéutico atendiendo a la afectación emocional relacionado a la dinámica familiar entre la progenitora y el tío materno, de la misma manera, es importante abordar al niño con relación a la ruptura del vínculo del padre, como la elaboración del duelo por la ausencia en su crecimiento.

Se sugiere a la autoridad administrativa tener en cuenta que previo a un régimen de visitas el padre deberá vincularse al proceso psicoterapéutico con el niño con el fin de fortalecer el vínculo afectivo.

El suscrito psicólogo se orienta a la progenitora sobre el ejercicio del rol paterno y materno, la necesidad de mantener vínculos afectivos adecuados tanto con el padre como con la madre para el desarrollo integral del NNA y la corresponsabilidad, tanto a nivel afectivo como económico; la necesidad de una adecuada resolución de conflictos y la responsabilidad parental, para el sostenimiento y crianza del NNA."

10. Que la señora SANDRA LIZETH RODRIGUEZ CARVAJAL identificada con la C.C. No. 1.030.593.220, aportó la documentación requerida para adelantar trámite

de inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM del señor ERICK ANDERSON MARTÍNEZ PEDRAZA, C.C. No.1.032.389.624; toda vez que, se evidencia que el referido señor presuntamente debe más de tres cuotas alimentarias.

11. Que el 05 de marzo de 2025 se emitió “*AUTO ADMITE SOLICITUD TRÁMITE PARA INSCRIPCIÓN DE DEUDOR(A) ALIMENTARIO(A) MOROSO(A) EN EL REDAM Y QUE ORDENA DESCORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES AL PRESUNTO DEUDOR ALIMENTARIO.*” es decir, al señor ERICK ANDERSON MARTÍNEZ PEDRAZA, C.C. No.1.032.389.624, teniendo en cuenta la solicitud efectuada, por la señora SANDRA LIZETH RODRIGUEZ CARVAJAL identificada con la C.C. No. 1.030.593.220 en representación del NNA ANGEL DAMIAN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y EVAN DAVID MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.
12. Que el mismo día, se notifica personalmente el contenido del referido Auto, a la señora SANDRA LIZETH RODRIGUEZ CARVAJAL, asimismo, se pone en conocimiento el artículo 453 del Código Penal.
13. Que, el 13 de marzo de 2025 se cita para notificación personal mediante correo electrónico al señor ERICK ANDERSON MARTÍNEZ PEDRAZA, del referido Auto a través de las direcciones electrónicas elizabet332017@gmail.com y convitros1011@gmail.com, (correo proporcionado por el presunto deudor mediante comunicación telefónica), el cual según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., el mensaje de datos presenta la información: “...El destinatario abrió la notificación...” con fecha 13 de marzo de 2025, siendo las 10:01:04 y respecto a convitros1011@gmail.com, según registro emitido, la cuenta no existe.
14. Que, el mismo día, se cita para notificación personal mediante al señor ERICK ANDERSON MARTÍNEZ PEDRAZA, del referido Auto a través de la dirección física Carrera 12 K No. 31 F – 41 Sur, el cual según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., el mensaje de datos presenta el estado: “...Devuelto...” de fecha 19 de marzo de 2025.

15. Que, atendiendo a que transcurrieron los cinco (5) días hábiles sin que pudiera realizarse la notificación personal al señor ERICK ANDERSON MARTÍNEZ PEDRAZA, el 15 de abril de 2025, se procedió a notificar mediante AVISO de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el referido Auto, aunado a ello, se remite copia del título ejecutivo, petición de inscripción REDAM y liquidación de la deuda, a las direcciones electrónicas elizabet332017@gmail.com y convitros1011@gmail.com, del señor ERICK ANDERSON MARTÍNEZ PEDRAZA, según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, el mensaje de datos presenta la información: "... respecto a la cuenta elizabet332017@gmail.com, El destinatario abrió la notificación..." con fecha 22 de abril de 2025, siendo las 21:13:13 y respecto a la cuenta convitros1011@gmail.com, se informa que la cuenta no existe.
16. Que, el 07 de mayo de 2025, se procedió a notificar mediante AVISO de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el referido Auto, aunado a ello, se remite copia del título ejecutivo, petición de inscripción REDAM y liquidación de la deuda, a las dirección física que obra en el expediente a nombre de ERICK ANDERSON MARTÍNEZ PEDRAZA, esto es la Carrera 12 K No. 31 F – 41 Sur, el cual según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., el mensaje de datos presenta el estado: "...Devuelto causal desconocido.
17. Que, el 15 de mayo de 2025 a las 8:00 a.m., fue publicado en página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el AVISO de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, aunado a ello, copia del título ejecutivo, petición de inscripción REDAM y liquidación de la deuda con fecha de desfijación 21 de mayo de 2025 a las 5:00 p.m. y en todo caso en la cartelera del centro zonal.
18. Que a la fecha no obra pronunciamiento alguno por parte del deudor alimentario ERICK ANDERSON MARTÍNEZ PEDRAZA, C.C. No.1.032.389.624.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

De conformidad a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos REDAM y se dictan otras disposiciones, la cual tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, la cual contempla como ámbito de aplicación a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario y aclara que la obligación económica cuya mora genera el registro, corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

Qué, asimismo, el artículo 3 de la referida ley, establece el procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Así: "El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo."

Esta norma aplica para los deudores alimentarios morosos de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el Artículo 411 del Código Civil colombiano el cual indica:

Titulares del derecho de alimentos

El artículo 411 Del Código Civil dice que se deben alimentos:

- 1o) Al cónyuge.*
- 2o) A los descendientes.*
- 3o) A los ascendientes.*
- 4º) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.*

- 5º) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.
 - 6º) A los Ascendientes Naturales.
 - 7º) A los hijos adoptivos.
 - 8º) A los padres adoptantes.
 - 9º) A los hermanos legítimos.
 - 10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.
- La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue. (Subrayado fuera de texto) El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución Política establece que “*son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión*”.

El anterior precepto constitucional está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la infancia y la Adolescencia, pues este concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores de edad del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, estableció la siguiente definición de los alimentos: “*Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.*”

De las anteriores disposiciones podemos concluir que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

Estos procedimientos especiales se encuentran previstos en la legislación de familia para proteger los alimentos de los menores de edad, y deben guiarse por el principio desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

Así las cosas, con los preceptos legales y constitucionales se rodean a los niños, niñas y adolescentes de garantías y beneficios que permite la protección integral en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel primordial.

De acuerdo con lo indicado por la Corte Constitucional: *“El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos”.*

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia.

Ahora se debe entender que acta de conciliación es un título ejecutivo y se aquí surge uno de sus efectos, así lo consagra el *“parágrafo 1 del Artículo 1 de la ley 640*

de 2001, el cual estipula que a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”, esta calidad es muy importante ya que el acuerdo al que llegaron las partes por voluntad propia queda revestido de fuerza jurídica y al documento en el que se plasma, es decir al acta de conciliación, se le otorga la calidad de título ejecutivo. Por tanto, dicha acta se rige por lo previsto para los títulos ejecutivos de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Art. 422 el cual indica: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”, Remitirse a esta disposición es esencial, puesto que si el acta no está bien hecha, es decir, si en ella no queda plasmada la obligación en forma clara, expresa y exigible, las partes no la podrán utilizar como título ejecutivo y la conciliación perderá sus efectos más importantes.

Ahora otro de los efectos de la conciliación es que es ley para las partes. Cuando se realiza una audiencia de conciliación se busca que las partes encuentren arreglos mediante los cuales los dos se sientan satisfechos. Es por esto por lo que bajo esta figura se desvirtúa la relación clásica de ganador y perdedor que es común en la jurisdicción. Por la misma esencia de la conciliación al momento de interpretarla se debe siempre priorizar el ánimo de las partes antes que las formalidades. (Art. 1618 Código Civil Colombiano). Adicionalmente, se debe preferir la cláusula que sí produce efectos, a la que no los ocasione.

Frente a la materialización de lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 se promulga el Decreto 1310 del 26 de julio 2022 “Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)”, en el cual se indica en su parte resolutive que se designa como Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, o quién haga sus veces.

El Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones en ejercicio de sus funciones señaladas en la Ley 1341 de 2009 y en lo consagrado en el Artículo 7

parágrafo 3o de la Ley estatutaria 2097 de 2021, asegurará mecanismos técnicos capaces de limitar el alcance de las consultas y de las búsquedas electrónicas con el fin de prevenir todo tipo de descarga o de consulta no autorizada de datos personales.

En lo atinente a intereses moratorios de acuerdo con el artículo 2.2.23.10 del Decreto 1310 de 2022, tasa de interés al cual deben tasarse los intereses moratorios en la Ley 2097 de 2021 y en el Decreto 1310 de 2022 se establece simple y llanamente en relación con intereses frente a las obligaciones en mora. En este orden de ideas, como la ley solo menciona intereses, sin hacer mención alguna sobre pacto de interés a una tasa especial, se considera que los intereses a tasar serán los legales que establece el Código Civil en su artículo 1617:

“Artículo 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. Los intereses atrasados no producen interés. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.” Es importante que los intereses se establezcan, en tanto que así aparece consagrado en el artículo 5º, numeral 5º de la Ley 2097 de 2021, como en el artículo 2.2.23.10, numeral 5º del Decreto 1310 de 2022, lo cual se puede evidenciar:

“ARTÍCULO 5º. Contenido de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- 1. Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.*
- 2. Domicilio actual o ultimo conocido del Deudor Alimentario Moroso.*
- 3. Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.*
- 4. Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria.*

5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.
- 6.- Identificación de la autoridad que ordena el registro
- 7.- Fecha del registro.

Ahora bien, sea por cuotas sucesivas o no, el cálculo se hace desde el momento de exigibilidad de cada cuota hasta la fecha de la comunicación, como lo prevén las dos disposiciones atrás citadas.

Para ser exonerado de la inscripción o que se ordene la cancelación de la inscripción ya materializada, el deudor debe pagar tanto las cuotas como los intereses causados.

En cuanto al propósito del REDAM, no es la constitución de un título ejecutivo, sino la generación de un registro que contenga unas restricciones para los obligados a dar alimentos, los cuales se encuentran incumpliendo la obligación alimentaria que, aunque en el registro se observe alguna información como quien es el deudor (quien debe) y quien es el acreedor (a quien se debe), y que esa información pareciera ser la misma que también puede encontrarse en un documento que preste mérito ejecutivo, se debe aclarar que, para efectos de alimentos solo constituye título ejecutivo en lo administrativo las actas de conciliación y en lo judicial la sentencia expedida por el juez competente, Luego es claro que el registro de la información de la mora en el REDAM, no es equiparable al mandamiento de pago que expide determinada autoridad administrativa o judicial en ejercicio de la función jurisdiccional (cobro coactivo o proceso ejecutivo).

Ahora, igualmente se evidencia MEMORANDO radicado No. 20230000000114623 del 6 de septiembre de 2022 suscrito por la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL cuyo asunto es: "orientaciones sobre el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)-Ley 2097 de 2021 y Decreto 1310 de 2022 en el cual destaca entre otros aspectos que este procedimiento no se constituye en una instancia para discutir la deuda, sino que está diseñado para analizar la procedencia de inscripción en el REDAM, igualmente se pormenoriza lo atinentes a las generalidades, el trámite en donde se

advierte que se surtirá con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, aspectos afines a la cancelación de la inscripción en el REDAM, diligenciamiento del formato único para inscripción en el REDAM y cómo proceder en caso de requerirse actualización del valor de la deuda.

PRUEBAS:

En la HSF No. 1.022.431.408 – 1.022.431.407 2024 del 24 de abril de 2024, correspondiente al NNA ANGEL DAMIAN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y EVAN DAVID MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, donde se adelanta trámite para solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM del señor ERICK ANDERSON MARTÍNEZ PEDRAZA, C.C. No. 1.032.389.624, se relacionan las siguientes pruebas documentales:

1. Copia registro civil de nacimiento del NNA ANGEL DAMIAN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ con NUIP No. 1.022.431.408 e Indicativo Serial No. 56700397.
2. Copia del registro civil de nacimiento del NNA EVAN DAVID MARTÍNEZ RODRÍGUEZ con NUIP No. 1.022.431.407 e Indicativo Serial No. 56700396.
3. Copia tarjeta de identidad del NNA ANGEL DAMIAN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.
4. Copia tarjeta de identidad del NNA EVAN DAVID MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.
5. Certificación de afiliación a Salud EPS SANITAS del NNA ANGEL DAMIAN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y EVAN DAVID MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.
6. Constancia de vinculación educativa emitida por el Colegio Marco Antonio Carreño Silva NNA ANGEL DAMIAN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y EVAN DAVID MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.
7. Cédula de ciudadanía de la señora SANDRA LIZETH RODRIGUEZ CARVAJAL.
8. Cédula de ciudadanía del señor ERICK ANDERSON MARTÍNEZ PEDRAZA.
9. Copia de recibo de servicios del lugar de residencia del NNA ANGEL DAMIAN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y EVAN DAVID MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.
10. Copia Acta de Conciliación No. 139 calendada el 30 de junio de 2017, suscrita en el Centro Zonal de Mártires, la cual es origen de la obligación alimentaria del NNA ANGEL DAMIAN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y EVAN DAVID MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

11. Copia de Acta de Conciliación Complementaria calendada 08 de mayo de 2019 suscrita en el Centro Zonal de Mártires.
12. Acta de conciliación del 27 de junio de 2024, por medio del cual el Defensor de familia que fungía como titular del despacho adelanta audiencia a fin de determinar la procedencia de la inscripción en el REDAM al señor ERICK ANDERSON MARTÍNEZ PEDRAZA, C.C. No. 1.032.389.624
13. Relación deuda alimentaria y/o liquidación suscrita por la señora SANDRA LIZETH RODRIGUEZ CARVAJAL, pormenorizada, con discriminación de los ítems relacionados en el acta de conciliación.
14. Verificación de garantía de derechos e intervenciones efectuadas a favor de la NNA ANGEL DAMIAN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y EVAN DAVID MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, por parte del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia titular del caso.
15. Acciones realizadas por el equipo psicosocial del despacho titular del trámite para inscripción en el REDAM del señor ERICK ANDERSON MARTÍNEZ PEDRAZA, C.C. No.1.032.389.624.
16. Soportes documentales de los tramites realizados por el despacho para garantizar la debida vinculación y derechos del señor ERICK ANDERSON MARTÍNEZ PEDRAZA, C.C. No.1.032.389.624, quien obra en el presente tramite como deudor alimentario.

ANALISIS PROBATORIO

Esta Defensoría de Familia, ha encontrado que los hechos establecidos probatoriamente de manera documental y los efectuados durante el presente trámite, son PRUEBAS fehacientes y están relacionadas con la pertinencia de proceder a la solicitud de la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM del señor ERICK ANDERSON MARTÍNEZ PEDRAZA, C.C. No. 1.032.389.624, puesto que el citado señor es el padre del NNA ANGEL DAMIAN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y EVAN DAVID MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, según lo acreditan los registros civiles de nacimiento de los menores de edad.

Asimismo, se evidencia Acta de Conciliación No. 139 calendada 30 de junio de 2017 y Acta Complementaria calendada 08 de mayo de 2019, suscritas en el Centro Zonal de Mártires, dentro de la cual se establecieron las obligaciones

alimentarias a favor del NNA ANGEL DAMIAN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y EVAN DAVID MARTÍNEZ RODRÍGUEZ a cargo del deudor alimentario el señor ERICK ANDERSON MARTÍNEZ PEDRAZA, de donde surgen la obligaciones del aporte alimentario a favor de los citados menores de edad y en donde se fijó una obligación clara, expresa y actualmente exigible desde el mes de agosto de 2017.

Finalmente, se evidencia acta de conciliación del 27 de junio de 2024, por medio del cual el Defensor de familia que fungía como titular del despacho adelanta audiencia a fin de determinar la procedencia de la inscripción en el REDAM al señor ERICK ANDERSON MARTÍNEZ PEDRAZA, C.C. No. 1.032.389.624

Ahora, la señora SANDRA LIZETH RODRIGUEZ CARVAJAL, progenitora de los NNA ANGEL DAMIAN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y EVAN DAVID MARTÍNEZ RODRÍGUEZ quien funge en el presente trámite como acreedora alimentaria aporta relación de deuda alimentaria pormenorizada año a año, mes a mes, debidamente suscrita por ella, la cual asciende a la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$29'519.185) incluidos los intereses moratorios, al corte del mes de abril de 2024 y la cual le endilga al deudor alimentario el señor ERICK ANDERSON MARTÍNEZ PEDRAZA.

Que de conformidad con el numeral 2.5 del memorial No. 202410410000043943 del 17 de abril de 2024 expedido por la Oficina Asesora Jurídica donde establece: *Artículo 5° de la Ley 2097 de 2021, sobre el contenido de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, señaló en el numeral 5 que la inscripción deberá contener los intereses **hasta la fecha de la comunicación**, en tal sentido, se le ordena al defensor de familia, realizar esta gestión: "5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses **hasta la fecha de la comunicación**."*

No obstante, lo anterior se establece por parte de este despacho que, la deuda alimentaria corresponde a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$45'731.052) actualizada con fecha de corte al 31 de mayo de 2025, la cual se relaciona a continuación:

FECHA INC	FECHA FIN	VALOR CUOTA ALIMENTOS	OTRO TIPO GASTO_1	VALOR OTRO GASTO_1	OTRO TIPO GASTO_2	VALOR OTRO GASTO_2	CUOTA TOTAL	PAGO O ABONO	SALDO	TASA INTERES	MES MORA	INTERESES	SALDO FINAL
1/05/2019	31/05/2025	\$340.000					\$340.000	\$0	\$ 340.000	0,50%	73	\$ 124.100,00	\$ 464.100
1/06/2019	31/05/2025	\$340.000	VESTUARIO	\$336.762			\$676.762	\$0	\$ 676.762	0,50%	72	\$ 243.634,32	\$ 920.396
1/07/2019	31/05/2025	\$340.000					\$340.000	\$0	\$ 340.000	0,50%	71	\$ 120.700,00	\$ 460.700
1/08/2019	31/05/2025	\$340.000					\$340.000	\$0	\$ 340.000	0,50%	70	\$ 119.000,00	\$ 459.000
1/09/2019	31/05/2025	\$340.000					\$340.000	\$0	\$ 340.000	0,50%	69	\$ 117.300,00	\$ 457.300
1/10/2019	31/05/2025	\$340.000	VESTUARIO	\$336.762			\$676.762	\$0	\$ 676.762	0,50%	68	\$ 230.099,08	\$ 906.861
1/11/2019	31/05/2025	\$340.000					\$340.000	\$0	\$ 340.000	0,50%	67	\$ 113.900,00	\$ 453.900
1/12/2019	31/05/2025	\$340.000	VESTUARIO	\$336.762			\$676.762	\$0	\$ 676.762	0,50%	66	\$ 223.331,46	\$ 900.093
1/01/2020	31/05/2025	\$360.400					\$360.400	\$0	\$ 360.400	0,50%	65	\$ 117.130,00	\$ 477.530
1/02/2020	31/05/2025	\$360.400					\$360.400	\$0	\$ 360.400	0,50%	64	\$ 115.328,00	\$ 475.728
1/03/2020	31/05/2025	\$360.400					\$360.400	\$0	\$ 360.400	0,50%	63	\$ 113.526,00	\$ 473.926
1/04/2020	31/05/2025	\$360.400					\$360.400	\$0	\$ 360.400	0,50%	62	\$ 111.724,00	\$ 472.124
1/05/2020	31/05/2025	\$360.400					\$360.400	\$0	\$ 360.400	0,50%	61	\$ 109.922,00	\$ 470.322
1/06/2020	31/05/2025	\$360.400	VESTUARIO	\$356.968			\$717.368	\$0	\$ 717.368	0,50%	60	\$ 215.210,40	\$ 932.578
1/07/2020	31/05/2025	\$360.400					\$360.400	\$0	\$ 360.400	0,50%	59	\$ 106.318,00	\$ 466.718
1/08/2020	31/05/2025	\$360.400					\$360.400	\$0	\$ 360.400	0,50%	58	\$ 104.516,00	\$ 464.916
1/09/2020	31/05/2025	\$360.400					\$360.400	\$0	\$ 360.400	0,50%	57	\$ 102.714,00	\$ 463.114
1/10/2020	31/05/2025	\$360.400	VESTUARIO	\$356.968			\$717.368	\$0	\$ 717.368	0,50%	56	\$ 200.863,04	\$ 918.231
1/11/2020	31/05/2025	\$360.400					\$360.400	\$0	\$ 360.400	0,50%	55	\$ 99.110,00	\$ 459.510
1/12/2020	31/05/2025	\$360.400	VESTUARIO	\$356.968			\$717.368	\$0	\$ 717.368	0,50%	54	\$ 193.689,36	\$ 911.057
1/01/2021	31/05/2025	\$373.014					\$373.014	\$0	\$ 373.014	0,50%	53	\$ 98.848,71	\$ 471.863
1/02/2021	31/05/2025	\$373.014					\$373.014	\$0	\$ 373.014	0,50%	52	\$ 96.983,64	\$ 469.998
1/03/2021	31/05/2025	\$373.014					\$373.014	\$0	\$ 373.014	0,50%	51	\$ 95.118,57	\$ 468.133
1/04/2021	31/05/2025	\$373.014					\$373.014	\$0	\$ 373.014	0,50%	50	\$ 93.253,50	\$ 466.268
1/05/2021	31/05/2025	\$373.014					\$373.014	\$0	\$ 373.014	0,50%	49	\$ 91.388,43	\$ 464.402
1/06/2021	31/05/2025	\$373.014	VESTUARIO	\$369.462			\$742.476	\$0	\$ 742.476	0,50%	48	\$ 178.194,24	\$ 920.670
1/07/2021	31/05/2025	\$373.014					\$373.014	\$0	\$ 373.014	0,50%	47	\$ 87.658,29	\$ 460.672
1/08/2021	31/05/2025	\$373.014			SALUD	\$32.000	\$405.014	\$0	\$ 405.014	0,50%	46	\$ 93.153,22	\$ 498.167
1/09/2021	31/05/2025	\$373.014					\$373.014	\$0	\$ 373.014	0,50%	45	\$ 83.928,15	\$ 456.942
1/10/2021	31/05/2025	\$373.014	VESTUARIO	\$369.462			\$742.476	\$0	\$ 742.476	0,50%	44	\$ 163.344,72	\$ 905.821
1/11/2021	31/05/2025	\$373.014					\$373.014	\$0	\$ 373.014	0,50%	43	\$ 80.198,01	\$ 453.212
1/12/2021	31/05/2025	\$373.014	VESTUARIO	\$369.462			\$742.476	\$0	\$ 742.476	0,50%	42	\$ 155.919,96	\$ 898.396
1/01/2022	31/05/2025	\$410.577					\$410.577	\$0	\$ 410.577	0,50%	41	\$ 84.168,29	\$ 494.745
1/02/2022	31/05/2025	\$410.577					\$410.577	\$0	\$ 410.577	0,50%	40	\$ 82.115,40	\$ 492.692
1/03/2022	31/05/2025	\$410.577					\$410.577	\$0	\$ 410.577	0,50%	39	\$ 80.062,52	\$ 490.640
1/04/2022	31/05/2025	\$410.577					\$410.577	\$0	\$ 410.577	0,50%	38	\$ 78.009,63	\$ 488.587
1/05/2022	31/05/2025	\$410.577					\$410.577	\$0	\$ 410.577	0,50%	37	\$ 75.956,75	\$ 486.534
1/06/2022	31/05/2025	\$410.577	VESTUARIO	\$406.666			\$817.243	\$0	\$ 817.243	0,50%	36	\$ 147.103,74	\$ 964.347
1/07/2022	31/05/2025	\$410.577					\$410.577	\$0	\$ 410.577	0,50%	35	\$ 71.850,98	\$ 482.428
1/08/2022	31/05/2025	\$410.577					\$410.577	\$0	\$ 410.577	0,50%	34	\$ 69.798,09	\$ 480.375
1/09/2022	31/05/2025	\$410.577					\$410.577	\$0	\$ 410.577	0,50%	33	\$ 67.745,21	\$ 478.322
1/10/2022	31/05/2025	\$410.577	VESTUARIO	\$406.666	SALUD	\$15.450	\$832.693	\$0	\$ 832.693	0,50%	32	\$ 133.230,88	\$ 965.924
1/11/2022	31/05/2025	\$410.577			SALUD	\$97.725	\$508.302	\$0	\$ 508.302	0,50%	31	\$ 78.786,81	\$ 587.089
1/12/2022	31/05/2025	\$410.577	VESTUARIO	\$406.666			\$817.243	\$0	\$ 817.243	0,50%	30	\$ 122.586,45	\$ 939.829

FECHA INC	FECHA FIN	VALOR CUOTA ALIMENTOS	OTRO TIPO GASTO_1	VALOR OTRO GASTO_1	OTRO TIPO GASTO_2	VALOR OTRO GASTO_2	CUOTA TOTAL	PAGO O ABOONO	SALDO	TASA INTERES	MES MORA	INTERESES	SALDO FINAL
1/01/2023	31/05/2025	\$476.269			EDUCACIÓN	\$11.500	\$487.769	\$0	\$ 487.769	0,50%	29	\$ 70.726,51	\$ 558.496
1/02/2023	31/05/2025	\$476.269			SALUD	\$100.000	\$576.269	\$0	\$ 576.269	0,50%	28	\$ 80.677,66	\$ 656.947
1/03/2023	31/05/2025	\$476.269			SALUD	\$8.650	\$484.919	\$0	\$ 484.919	0,50%	27	\$ 65.464,07	\$ 550.383
1/04/2023	31/05/2025	\$476.269			SALUD	\$8.650	\$484.919	\$0	\$ 484.919	0,50%	26	\$ 63.039,47	\$ 547.958
1/05/2023	31/05/2025	\$476.269			SALUD	\$8.650	\$484.919	\$0	\$ 484.919	0,50%	25	\$ 60.614,88	\$ 545.534
1/06/2023	31/05/2025	\$476.269	VESTUARIO	\$471.733			\$948.002	\$0	\$ 948.002	0,50%	24	\$ 113.760,24	\$ 1.061.762
1/07/2023	31/05/2025	\$476.269					\$476.269	\$0	\$ 476.269	0,50%	23	\$ 54.770,94	\$ 531.040
1/08/2023	31/05/2025	\$476.269			SALUD	\$8.650	\$484.919	\$0	\$ 484.919	0,50%	22	\$ 53.341,09	\$ 538.260
1/09/2023	31/05/2025	\$476.269			SALUD	\$10.000	\$486.269	\$0	\$ 486.269	0,50%	21	\$ 51.058,25	\$ 537.327
1/10/2023	31/05/2025	\$476.269	VESTUARIO	\$471.733	SALUD	\$8.650	\$956.652	\$0	\$ 956.652	0,50%	20	\$ 95.665,20	\$ 1.052.317
1/11/2023	31/05/2025	\$476.269					\$476.269	\$0	\$ 476.269	0,50%	19	\$ 45.245,56	\$ 521.515
1/12/2023	31/05/2025	\$476.269	VESTUARIO	\$471.733			\$948.002	\$0	\$ 948.002	0,50%	18	\$ 85.320,18	\$ 1.033.322
1/01/2024	31/05/2025	\$533.754					\$533.754	\$0	\$ 533.754	0,50%	17	\$ 45.369,09	\$ 579.123
1/02/2024	31/05/2025	\$533.754					\$533.754	\$0	\$ 533.754	0,50%	16	\$ 42.700,32	\$ 576.454
1/03/2024	31/05/2025	\$533.754					\$533.754	\$0	\$ 533.754	0,50%	15	\$ 40.031,55	\$ 573.786
1/04/2024	31/05/2025	\$533.754					\$533.754	\$0	\$ 533.754	0,50%	14	\$ 37.362,78	\$ 571.117
1/05/2024	31/05/2025	\$533.754					\$533.754	\$0	\$ 533.754	0,50%	13	\$ 34.694,01	\$ 568.448
1/06/2024	31/05/2025	\$533.754	VESTUARIO	\$528.671			\$1.062.425	\$0	\$ 1.062.425	0,50%	12	\$ 63.745,50	\$ 1.126.171
1/07/2024	31/05/2025	\$533.754			SALUD	\$400.000	\$933.754	\$0	\$ 933.754	0,50%	11	\$ 51.356,47	\$ 985.110
1/08/2024	31/05/2025	\$533.754					\$533.754	\$0	\$ 533.754	0,50%	10	\$ 26.687,70	\$ 560.442
1/09/2024	31/05/2025	\$533.754					\$533.754	\$0	\$ 533.754	0,50%	9	\$ 24.018,93	\$ 557.773
1/10/2024	31/05/2025	\$533.754	VESTUARIO	\$528.671			\$1.062.425	\$0	\$ 1.062.425	0,50%	8	\$ 42.497,00	\$ 1.104.922
1/11/2024	31/05/2025	\$533.754					\$533.754	\$0	\$ 533.754	0,50%	7	\$ 18.681,39	\$ 552.435
1/12/2024	31/05/2025	\$533.754	VESTUARIO	\$528.671			\$1.062.425	\$500.000	\$ 562.425	0,50%	6	\$ 16.872,75	\$ 579.298
1/01/2025	31/05/2025	\$584.621					\$584.621	\$0	\$ 584.621	0,50%	5	\$ 14.615,53	\$ 599.237
1/02/2025	31/05/2025	\$584.621					\$584.621	\$0	\$ 584.621	0,50%	4	\$ 11.692,42	\$ 596.313
1/03/2025	31/05/2025	\$584.621					\$584.621	\$0	\$ 584.621	0,50%	3	\$ 8.769,32	\$ 593.390
1/04/2025	31/05/2025	\$584.621					\$584.621	\$0	\$ 584.621	0,50%	2	\$ 5.846,21	\$ 590.467
1/05/2025	31/05/2025	\$584.621					\$584.621	\$0	\$ 584.621	0,50%	1	\$ 2.923,11	\$ 587.544
									\$ 39.111.984			\$ 6.619.067,91	\$ 45.731.052

Ahora bien, desde ya se informa al señor ERICK ANDERSON MARTÍNEZ PEDRAZA, C.C. No. 1.032.389.624, que frente a la anterior liquidación, tendrá la oportunidad

procesal para pronunciarse, haciendo uso del recurso de reposición en contra de la presente resolución.

Que, contando desde la última notificación por aviso, esto es el 23 de mayo de 2025, el señor ERICK ANDERSON MARTÍNEZ PEDRAZA, C.C. No.1.032.389.624, el referido deudor alimentario, contó con el término de cinco días, es decir hasta el 29 de mayo de 2025 a las 5:00 p.m., para allegar las pruebas del pago de cuota de alimento a favor de sus hijos, sin embargo, no obra pronunciamiento alguno, diferente al de la audiencia del 27 de junio de 2024, en donde acepta que NO ha cumplido con las cuotas de alimentos a favor de los niños, y pese a que se requirió en diferentes oportunidades, no aportó pruebas del cubrimiento total de la deuda alimentaria relacionada por la señora SANDRA LIZETH RODRIGUEZ CARVAJAL, por lo que este despacho estableció que no fue probada la excepción de pago total de la obligación, en consecuencia, se ordenará su inscripción en el REDAM.

Igualmente se debe tener presente que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), es una herramienta de control implementada por el Gobierno Nacional de Colombia, a través de la Ley 2097 de 2021 y su propósito principal es asegurar que todas las personas que han suscrito títulos alimentarios, es decir, acuerdos legales para proporcionar apoyo financiero para la manutención de otra persona, cumplan con sus obligaciones.

El REDAM incluye a todas las personas que, sin una razón justificada, hayan dejado de pagar al menos tres cuotas alimentarias, ya sean consecutivas o no, que se hayan establecido en cualquier título ejecutivo, acuerdo conciliatorio o sentencia judicial definitiva, en otras palabras, si alguien se atrasa en los pagos de manutención sin una causa válida, su nombre será inscrito en el REDAM como para el presente caso objeto de análisis aplica.

Por otro lado, la existencia o no de justa causa que hace alusión la ley 2097 de 2021 se debe interpretar con relación al pago de la obligación, es decir, es un análisis objetivo de la situación sin considerar factores subjetivos como desempleo, enfermedad, o cualquier otro relacionado con la sustracción involuntaria de la obligación.

Ahora al ser el presente tramite expedito y preferente dado a que se trata de un menor de edad y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, esta Defensoría de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inscribir en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM a través del MINTIC al señor **ERICK ANDERSON MARTÍNEZ PEDRAZA, C.C. No. 1.032.389.624**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: Declarar que el señor ERICK ANDERSON MARTÍNEZ PEDRAZA, C.C. No. 1.032.389.624, adeuda la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$39'111.984)** por concepto de alimentos con corte al 31 de mayo de 2025.

TERCERO: Declarar que, los intereses moratorios causados por la suma anteriormente relacionada ascienden a **SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6'619.067)** con corte al mes de mayo de 2025, y están a cargo del señor ERICK ANDERSON MARTÍNEZ PEDRAZA, C.C. No.1.032.389.624, de conformidad con la liquidación realizada en este despacho.

CUARTO: Declarar que la deuda total por concepto de cuotas de alimentos más los intereses moratorios, a cargo del señor ERICK ANDERSON MARTÍNEZ PEDRAZA, C.C. No.1.032.389.624, a favor de ANGEL DAMIAN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y EVAN DAVID MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, por intermedio de la señora SANDRA LIZETH RODRIGUEZ CARVAJAL, asciende a, **CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$45'731.052)**, en virtud del Acta de Conciliación No. 139 calendada 30 de junio de 2017 y Acta Complementaria calendada 08 de mayo de 2019 suscrita en el Centro Zonal de Mártires.

QUINTO: Informar al deudor alimentario señor **ERICK ANDERSON MARTÍNEZ PEDRAZA, C.C. No. 1.032.389.624**, que en el momento que acredite la cancelación total de la deuda alimentaria en mora, de manera inmediata, procede solicitar la CANCELACION de su inscripción en el registro de deudores alimentarios Morosos ante la entidad que solicito su inscripción de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022.

SEXTO: Se comunica a las partes el derecho que les asiste de interponer el recurso de reposición contra el presente proveído, el cual deberá ser presentado en los términos establecidos en el Art. 76 de la ley 1437 de 2011 (dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación), para lo cual deberá radicarlo en la Calle 13 No.31 – 04, Barrio Pensilvania – Bogotá o a través del correo Jenny.lopezj@icbf.gov.co, y en caso de interponerse, el mismo será resuelto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, por parte del despacho titular del caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JENNY LILIANA LOPEZ JIMENEZ
DEFENSORA DE FAMILIA

CENTRO ZONAL MARTIRES ICBF – Regional Bogotá

Proyectó: Natalia Arango Patiño – Abogada Sustanciadora.